

Riosucio, Caldas: once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho el presente proceso informando que, a folio 164 del cuaderno principal, tomo 5, los Doctores Carlos Adolfo Ayala Uchima y Jorge Luis Villegas Jaramillo de consuno allegaron solicitud tendiente a que se adicione la sentencia proferida por este Despacho adiada del 28 de marzo de 2017, en el sentido de establecer la tradición de bien inmueble adjudicado. De lo anterior, exponen los togados, la oficina de registro local denegó la inscripción rogada.

Posteriormente, atendiendo requerimiento (Fl. 172 C.1 T5) los apoderados judiciales aclararon la adición pretendida.

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.

Sírvase proveer.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO IFN No. 458
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión Intestada
Causante. Nury Cuesta Ángel
Radicación: 176143184001-1998-00017-00

I.- ASUNTO:

Pasa a resolver la solicitud presentada por el Dr. Carlos Adolfo Ayala Uchima, en calidad de vocero judicial de los señores German Albeiro Cuesta y Jorge William Cuesta como también coadyuvada por el Dr. Jorge Luis Villegas Jaramillo como procurador de las señoras América Cuesta, Ensueño Cuesta y Luz Oriett Cuesta, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES:

Revisada la bitácora de actuaciones relevantes se tiene:

1. Mancomunadamente presentan los abogados Ayala Uchima y Villegas Jaramillo, solicitud electrónica, encaminada a que esta judicatura estudie la viabilidad de acceder a la adición de la sentencia No. 22 proferida el 28 de marzo de 2017 en el marco del presente proceso liquidatorio, providencia aprobatoria del trabajo de partición extendido por el auxiliar de la justicia Fabio Salazar Gallo en razón a la solicitud de inventarios adicionales.
2. Aducen los togados, haber emprendido el registro de la sentencia en mención ante la oficina de registro de instrumentos públicos local, propósito impróspero como quiera que, por medio de nota devolutiva del 19 de mayo de 2023, refiere la dependencia – “El documento sometido a registro no cita título antecedente o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria (art. 32 del decreto ley 960 de 1970 y art. 29 de la ley 1579 de 2012)”.
3. De lo mencionado, se peticiona la adición por parte de los interesados direccionada a agregar a la sentencia No. 22 del 28 de marzo de 2017 la tradición por la cual el causante adquirió el bien inmueble identificado con folio No. 115-002245 como hijuela única adjudicada en su momento.
4. Puesta la solicitud en conocimiento de los demás interesados, mediante auto IFN-415 del 06 de septiembre de 2023, no hubo pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES:

Con el objeto de entrar a resolver el asunto puesto en conocimiento y verificar si resulta ser procedente la adición solicitada, o si, por el contrario, se despachará de forma desfavorable, se hace necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso que al tenor dispone:

*"...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.** (Subrayado por el despacho).*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal..."

De lo anterior y sin mucho discurrir, la norma en comento ofrece suficiente claridad acerca de la procedencia de la adición de las sentencias judiciales, estableciendo de entrada un elemento restrictivo de temporalidad para que, de oficio o a solicitud pueda accederse a tal pretensión, sin el cual, carece de objeto el estudio del problema jurídico puesto a consideración. De lo anterior, el precepto previamente citado establece que, es pertinente tanto la adición de las sentencias como de los

autos –“...dentro de la ejecutoria...” de la providencia primigenia, ya sea por intermedio de sentencia complementaria o auto, según el caso; ahora bien, en el asunto que llama nuestra atención, ambos apoderados judiciales deprecian la adición de la sentencia proferida por este mismo estrado judicial fechada del VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), lo que resultara inviable al tenor de lo ya comentado, teniéndose que han transcurrido mas de SEIS (6) AÑOS desde la extensión de la providencia analizada, hasta la fecha de presentación de la solicitud.

De lo anterior, la solicitud presentada, se despachará de forma desfavorable, teniendo en cuenta como primera medida, la trasgresión de principios procesales que implicaría acceder a adicionar una sentencia legalmente ejecutoriada (principios de seguridad jurídica y certeza del derecho y cosa juzgada) y más, cuando expresamente nuestro Código procesal, prohíbe esta clase de actuaciones reformatorias.

Congruentemente con los principios antes mencionados, el trabajo para el cual fue designado el auxiliar de la justicia, pasa a ser parte integral de la sentencia que lo aprueba, por consiguiente, adicionar en este momento, conllevaría a una reforma de la sentencia, contrariando así, el atributo legal de inmutabilidad (certeza, seguridad jurídica y accesos a la justicia)

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Así mismo, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso, se ha manifestado frente al punto de la siguiente manera:

"(...) Ciertamente si dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve sobre la aclaración puede impugnarse la providencia principal, la aclaración tiene que estar atada al término de ejecutoria, pues de lo contrario permitiría revivir el término para impugnar la providencia principal, lo cual es inaceptable desde todo punto de vista (...)"

Colofón de lo expuesto, resulta claro a toda luz que lo pretendido, no se acomoda al espíritu legal establecido, teniéndose que la disposición normativa antes esbozada claramente refiere que tal actos que implican modificación a la sentencia proferida, le están vedados al Juez, máxime si tenemos en cuenta el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 509 del C.G.P, los cuales establecen en primera medida, la oportunidad para presentar las objeciones al trabajo de partición y adjudicación con la expresión de los hechos que sirvan de fundamento y como segunda medida, fenecida la oportunidad legal para el pronunciamiento de los interesados, sin que estos lo hicieran, se procederá a dictar sentencia, la cual, no es apelable.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

1º) NO ADICIONAR la sentencia No. 22 del 28 de marzo de 2017 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 162
DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c387f165f8782d902b0ea965193bba22cef79964a97e75540c533809505ae17

Documento generado en 11/10/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>